

## CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL, DANDO NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTOS DE ALCALDES.-

»Excmo. Sr.:—Algunos Gobiernos Civiles se han dirigido a este Centro directivo formulando consultas en relación con el nombramiento y cese de Alcaldes en los Municipios de población menor de 10.000 habitantes, y al objeto de aclarar las dudas planteadas se pone en conocimiento de V.E. lo siguiente:

Conforme al artº 62, nº 2, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en los Municipios inferiores a 10.000, el nombramiento de Alcalde compete al Gobernador Civil, dando cuenta previamente al Ministro de la Gobernación.

La necesidad de esta cuenta previa viene determinada por la circunstancia de que asiste al Ministro un verdadero derecho de veto, por cuanto la facultad de destitución le está conferida exclusivamente, a tenor del artº 421, n.º 2, de la propia Ley; por lo cual, podría darse el caso de que un nombramiento no consultado fuera dejado sin efecto discrecionalmente por el Ministro, provocando una cuestión política donde solo se trabaja de un asunto administrativo.—Para conjugar, sin daño del servicio, estas facultades, el Gobernador deberá dar cuenta previamente de los nombramientos a que se proponga efectuar, mediante duplicada relación y vecindad de los interesados, así como las condiciones de aptitud y moralidad y la conceptualización político-social. Recibidas en la Dirección las relaciones, se dará cuenta al Ministro y si éste no ejercita su derecho de veto, será devuelta una de las relaciones al Gobernador con el Visto de la Dirección, con lo cual quedará expedita la facultad del Gobernador, quién deberá remitir copias certificadas de las actas de toma de posesión de los nombrados para su reflejo en el archivo.—En cuanto a dimisiones de Alcaldes se tendrá presente que la competencia para admitirlas corresponde a la misma Autoridad que tiene la facultad de nombramiento, debiendo tenerse en cuenta por los señores Gobernadores Civiles que solamente podrán tener lugar por las causas previstas en la Ley, ya que el desempeño del cargo de Alcalde es obligatorio como determina el artº 63 de la Ley, salvo en los casos de excusa legal, —siendo de aplicación a dicha Autoridad municipal las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa establecidos en la Ley para el cargo de Concejal. En caso de cese o fallecimiento de un Alcalde, el Gobierno Civil deberá dar cuenta inmediatamente a esta Dirección General, participando a la vez quien sea el Teniente de Alcalde que se haya hecho cargo de la Alcaldía.—Lo que tengo el honor de comunicar a V.E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Abril de 1951.—Firmado el Director General.